



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150018000  
ACTOR: ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL  
OPOSITOR: COLPENSIONES, ISS EN LIQUIDACION  
MED. CONT.: REPARACIÓN DIRECTA

La señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en contra del ISS EN LIQUIDACIÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150026600
Actor:	EUCLIDES JAIME OROZCO OROZCO Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores EUCLIDES JAIME OROZCO OROZCO, RICARDO ANTONIO SOLANO BETANCOURT, EDUARDO BAUTISTA MEDINA MARTINEZ, ALIRIO GOMEZ JAIMES, NESTOR ENRIQUE DEL VALLE MONTERO, HERNERLDA HERNANDEZ OROZCO, LUCILA POLO SUAREZ, BELQUIS ROSA ZÁRATE OCAMPO, IBETH DEL SOCORRO OROZCO, PRISCILA DEL CARMEN DE LA CRUZ, ANA LUZ CUEVA GUTIERREZ, LOURDES JOSEFINA FERRER DE BARRANCO, DILIA MERCEDES CABALLERO SALAS, MIRIAM ZENITH MERCADO ROMERO, ALICIA ESTHER ANGULO CUEVAS, MIRIAM JUDITH DE LA CRUZ PERTUZ, IRMA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ, CARMEN MANUEL PERTUZ GUETTE, BELEN MARIA RICO GOMEZ, ISABEL SEGUNDA LIDUEÑAS HERNANDEZ, ANA CARMEN CANTILLO OROZCO, MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS, OSIRIS GUTIERREZ MERIÑO, ROSA MARIA VERGARA GUETTE, MARIA MERCEDES ROMO ROMO, ANA ELVIA CANTILLO OROZCO, MARIA PETRONA DE LA HOZ MARENCO y RAMIRO JOSE CAMPO OROZCO impetraron, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 17 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Humberto Bonilla Ballesteros**  
**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150029900
Actor:	CELINA ESTHER CORTINA BLANCO
Demandado:	CAPRECOM
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b> Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150044900
Actor:	ANA CRISTINA BARROS DE POLO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MADGALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ANA CRISTINA BARROS DE POLO impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. Los documentos aportados como pruebas lo fueron en copia simple. Lo anterior, en atención a que, aunque la misma fue solicitada dentro del acápite de pruebas documentales deprecadas, es preciso acotar que la actora no acredita el adelantamiento de gestión alguna tendiente a la consecución de tal documento.

b. Aunado a lo anterior, es menester recordar a la actora que en el presente caso la pensión vitalicia de jubilación no fue reconocida por el Departamento del Magdalena sino por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, a través de la Caja Nacional de Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 43 de 1975, dada la condición de exdocente de la actora, lo que supone que no se haya concluido adecuadamente el procedimiento administrativo, y se haya designado indebidamente a la parte demandada.

c. El poder conferido por la señora actora ANA CRISTINA BARROS DE POLO al doctor CARLOS ARREDONDO MOZO para iniciar el medio de control de la referencia lo fue mucho antes de la solicitud elevada con fines de conclusión del procedimiento administrativo que afirman dio origen a la configuración del acto ficto presunto cuya nulidad deprecá.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

## RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ANA CRISTINA BARROS DE POLO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420160037800  
Actores: ANA CLARA MORENO BULASCO  
Demandado: DPTO. DEL MAGDALENA – SEC. DE  
EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL  
MAGDALENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

La señora ANA CLARA MORENO BULASCO impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 31 de marzo de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.

2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.

3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Humberto Bonilla Ballesteros**  
**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420160000500
Actor:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P.
Demandado:	MUNICIPIO DE PIVIJAY
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE.

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P. impetró a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del MUNICIPIO DE PIVIJAY, para que previos los trámites procedimentales se accediera a declarar nulo el artículo segundo del Acuerdo No. 023 del 5 de diciembre de 2014 *“por medio del cual se modifican algunos artículos del Acuerdo 018 de 2012 – Estatuto Tributario Municipal, del Acuerdo No. 007 de 2014, y se dictan otras disposiciones del Municipio de Pivijay, para la vigencia fiscal 2015”*.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma está ajustada a derecho por lo que se dispondrá su admisión y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda impetrada por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P. en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del MUNICIPIO DE PIVIJAY, con el objeto de que se deje sin efecto el artículo segundo del Acuerdo No. 023 del 5 de diciembre de 2014 *“por medio del cual se modifican algunos artículos del Acuerdo 018 de 2012 – Estatuto Tributario Municipal, del Acuerdo No. 007 de 2014, y se dictan otras disposiciones del Municipio de Pivijay, para la vigencia fiscal 2015”*, emanado del Concejo Municipal de Pivijay.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Municipal de Pivijay, Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 ejusdem y su párrafo transitorio, infórmese a la comunidad que en este Despacho se está tramitando el medio de control de nulidad simple impetrado por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P. en contra del MUNICIPIO DE PIVIJAY, distinguido con el número de radicación 47001333300420160000500, que busca dejar sin efecto el artículo el artículo segundo del Acuerdo No. 023 del 5 de diciembre de 2014 “*por medio del cual se modifican algunos artículos del Acuerdo 018 de 2012 – Estatuto Tributario Municipal, del Acuerdo No. 007 de 2014, y se dictan otras disposiciones del Municipio de Pivijay, para la vigencia fiscal 2015*”, emanado del Concejo Municipal de Pivijay. Para el efecto, ordénese la inserción de aviso en tal sentido en la página web del Despacho, en el del H. Consejo de Estado, y en un diario de amplia circulación nacional.

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150040400  
ACTOR: MARIA DEL CARMEN TERAN TORRIJO  
OPOSITOR: DPTO. DEL MAGDALENA-SEC. ED. DEL DPTO.  
DEL MAGDALENA  
MED. CONT.: REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARIA DEL CARMEN TERAN TORRIJO impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150032100  
ACTOR: CLAUDIO ALEJANDRO MONSALVE ALMEIDA  
OPOSITOR: NACIÓN-FGN  
MED. CONT.: REPARACIÓN DIRECTA

El Señor CLAUDIO ALEJANDRO MONSALVE ALMEIDA impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo

suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la parte resolutive del auto de fecha 17 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Humberto Bonilla Ballesteros**  
**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150028100  
ACTOR: MERLY JISSET BUSTILLO BARRIOS  
OPOSITOR: ESE HOSP. LOCAL DE CONCORDIA  
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MERLY JISSET BUSTILLO BARRIOS impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150034600  
Actor: DIXIE DAYANA MANOTAS VISBAL  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DIXIE DAYANA MANOTAS VISBAL actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420160045100  
Actores: NELSON PÉREZ VANEGAS  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor NELSON PÉREZ VANEGAS impetró demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, el actor presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Cto. De Santa Marta.

Dicho despacho judicial por proveído dictado en audiencia de fecha 23 de Noviembre de 2015, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la entidad demandada, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y dispuso remitir el presente proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Como quiera que conforme a las reglas previstas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del presente asunto, avóquese el conocimiento del mismo. No obstante lo anterior, es preciso acotar que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de la demanda y los anexos que con ésta deben allegarse. En ese orden, la norma citada establece:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En cuanto a los anexos, el artículo 166 ejusdem dispone:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

“5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. El actor deben individualizar de manera clara las pretensiones, pues a pesar de que de lo obrante en la demanda se desprende que se pretende presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en las mismas no se ataca la legalidad de ningún acto administrativo.

b. El actor no plantea en la demanda la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

d. No se aporta con la demanda acto administrativo alguno por medio del cual la entidad demandada dio respuesta a la reclamación administrativa presentada con el fin de obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

e. No se aporta copia de la demanda y sus anexos para su traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

f. No se aportó copia de la demanda en formato digital, en su correspondiente soporte óptico (CD).

g. El poder conferido por el actor al doctor FERNANDO SEGUNDO ORTIZ POLO, lo fue para impetrar demanda ordinaria laboral y dirigido al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia. Igualmente, se ordenará al actor que la correspondiente corrección y la demanda original sean aportadas en formato digital, en medio óptico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor NELSON PÉREZ VANEGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

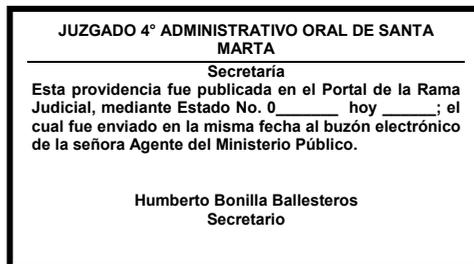
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

Jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150040400  
ACTOR: MARIA DEL CARMEN TERAN TORRIJO  
OPOSITOR: DPTO. DEL MAGDALENA-SEC. ED. DEL DPTO.  
DEL MAGDALENA  
MED. CONT.: REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARIA DEL CARMEN TERAN TORRIJO impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** No. 4700133330042015009500  
**ACTOR:** ARMANDO JOSÉ SOSA GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores ARMANDO JOSÉ SOSA GUTIÉRREZ, WILMAN RAFAEL RODRÍGUEZ MORÓN, YADIRA MERCEDES PEÑA CABALLERO, IGNASIA CECILIA JACOB CERVANTES y CIRA LUZ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 14 de agosto de 2015, se dispuso admitir la demanda, y ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, disponer su archivo.

Sin embargo, por proveído de fecha 17 de febrero de 2016, y previa verificación de que no se había cumplido con la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se reiteró la misma, y se concedió a los actores un término adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en comento para proceder a pagar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a la reiterada orden impartida por el Despacho. Dado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A., se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Declárese terminado el proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por los señores ARMANDO JOSÉ SOSA GUTIÉRREZ, WILMAN RAFAEL RODRÍGUEZ MORÓN, YADIRA MERCEDES PEÑA CABALLERO, IGNASIA CECILIA JACOB CERVANTES y CIRA LUZ GONZÁLEZ JIMÉNEZ por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.
3. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
<b>Secretaría</b>
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ de 2015 hoy _____ de dos mil catorce (2015), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.
<b>Humberto Bonilla Ballesteros</b> Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150042200
Actor:	MARIA CAROLINA GOMEZ TOVAR
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL- CLÍNICA NUESTRA SRA. DEL ROSARIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARIA CAROLINA GÓMEZ TOVAR actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Humberto Bonilla Ballesteros**  
**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

**Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-004-2014-00124-00.**  
**Demandante : LEONOR INFANTE INFANTE.**  
**Demandado : D.A.S. EN SUPRESION.**  
**Medio de control : Nulidad y restablecimiento.**

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se decide lo pertinente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El señor LEONOR INFANTE INFANTE impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el D.A.S. EN SUPRESION para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El día 07 de marzo de 2016 (folios 215 - 219) se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 18 de marzo de 2016 (folios 220-231) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

En calenda del 11 de abril de 2016 ingreso al Despacho para estudiar el recurso de apelación impetrado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación**
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 18 de marzo de 2016 presento y sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia del 07 de marzo de 2016 dictada en audiencia inicial mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se

efectuó en estrados (folio 217 anverso), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 07 de marzo de 2016 (folios 2015-217)

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ  
JUEZ**

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 47001333300420150016100  
ACTOR: JORGE SIERRA OROZCO Y OTROS.  
OPOSITOR: MUNICIPIO DE CIÉNAGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA.  
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JORGE SIERRA OROZCO Y OTROS impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2016, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará al actor el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Órdenese al actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 01 de febrero de 2016, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros</p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

**Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-001-2015-00174-00.**  
**Demandante : CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA.**  
**Demandado : ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
CHEMICAL PRODUCTS – DEPARTAMENTO  
DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.**

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento.

#### **ANTECEDENTES.**

El señor CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA presentó demanda ordinaria laboral contra el Departamento del Magdalena y el señor ADOLFO ENRIQUE MONSALVE y la sociedad CHEMICAL PRODUCTS. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta quien mediante auto del 11 de mayo de 2015, visible a folio 94, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartiera a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Posteriormente, le correspondió conocer del presente proceso a este Despacho judicial, mediante providencia fechada 30 de junio de 2015, obrante a folio 103-104, se resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenó la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta., ordenándose además que en caso de que no se aceptara la competencia se proponía conflicto de competencias negativo.

En razón a lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante proveído del 14 de octubre de 2015 dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a este Despacho judicial.

Finalmente mediante auto del 17 de febrero del hogaño este Despacho dispuso dejar sin efecto el auto fechado 30 de junio de 2015 y como consecuencia de ello procedió al estudio de los presupuestos procesales del presente medio de control, en razón a ello se profirió ordenación en la cual se inadmitía la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 162 a 168, numeral 1 del artículo 161 y el artículo 74 del C.G.P, otorgándosele a la parte accionante un término de 10 días contados a partir del siguiente a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora guardo silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto se permite el Despacho traer a colación lo normado en el artículo 169 de la Ley 1437 el cual manifiesta lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. ...”*

*(Subrayado y negrilla por el despacho)*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte esta Agencia Judicial que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 17 de febrero de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez, que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA contra de la ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ  
JUEZ**

+

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</b>
<b>ORAL DE SANTA MARTA</b>
<b>Secretaría</b>
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
<b>Humberto Bonilla Ballesteros</b>
<b>Secretario</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

**Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-001-2015-00193-00.**  
**Demandante : EBERTO ANTONIO CRESPO AGUABARA.**  
**Demandado : ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
CHEMICAL PRODUCTS – DEPARTAMENTO  
DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.**

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento.

#### **ANTECEDENTES.**

El señor EBERTO ANTONIO CRESPO AGUABARA presentó demanda ordinaria laboral contra el Departamento del Magdalena y el señor ADOLFO ENRIQUE MONSALVE y la sociedad CHEMICAL PRODUCTS. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta quien mediante auto del 12 de mayo de 2015, visible a folio 96, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartiera a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

En razón a lo anterior, le correspondió conocer del presente proceso a este Despacho judicial, mediante providencia fechada 30 de junio de 2015, obrante a folio 103-104, se resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenó la devolución del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Posteriormente mediante providencia del 20 de agosto de 2015 (fl 108) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dispuso enviar nuevamente el proceso a esta Agencia Judicial.

Finalmente mediante auto del 17 de febrero del hogaño este Despacho dispuso dejar sin efecto el auto fechado 30 de junio de 2015 y como consecuencia de ello procedió al estudio de los presupuestos procesales del presente medio de control, en razón a ello se profirió ordenación en la cual se inadmitía la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 162 a 168, numeral 1 del artículo 161 y el artículo 74 del C.G.P, otorgándosele a la parte accionante un término de 10 días contados a partir del siguiente a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora guardo silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto se permite el Despacho traer a colación lo normado en el artículo 169 de la Ley 1437 el cual manifiesta lo siguiente:

“...ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad lealmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. ..”

(Subrayado y negrilla por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte esta Agencia Judicial que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 17 de febrero de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez, que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor EBERTO ANTONIO CRESPO AGUABARA contra de la ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ  
JUEZ**

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

**Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3333-004-2015-00197-00.**  
**Demandante : DIONIRIS MARTINEZ GARCIA.**  
**Demandado : ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
CHEMICAL PRODUCTS – DEPARTAMENTO  
DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.**

La señora DIONIRIS MARTINEZ GARCIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 22 de mayo de 2015 declaró de oficio la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 114 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual a través de auto de fecha 30 de junio del 2015 procedió a ordenar el reenvío del expediente al Juzgado laboral de origen en atención a senda providencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de octubre del 2014, por medio de la cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Santa Marta y esta Agencia Judicial en un caso similar, que dio como resultado la asignación de la competencia de ese proceso al Juzgado Laboral Del Circuito De Santa Marta.

Ahora bien, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta mediante auto de calenda 19 de agosto de 2015, visible a folio 119, dispuso devolver el expediente a esta Agencia Judicial, en razón a lo anterior, mediante providencia del 13 de octubre de 2015 obrante a folio 122 este Despacho dispuso remitir el expediente la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que desatara el conflicto negativo de competencia.

Finalmente mediante proveído del 2 de diciembre de 2015 Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia y asigno el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 30 de junio del 2015 visible a folios 116 a 117, en virtud a la posición tomada por el Honorable Consejo Superior

de la Judicatura, frente a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior es procedente entonces, revisar la demanda para determinar si cumple con la totalidad de los requisitos de la demanda en forma, de que tratan los artículos 162 a 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado la presente demanda se observa que la misma debía ser adecuada ser adecuada al medio de control pertinente. Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del CPACA.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

- a. *La designación de las partes y de sus representantes.*
- b. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

- c. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- d. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- e. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

Teniendo en cuenta el anterior literal, el despacho inquiere a la parte actora para que allegue copia de los contratos de trabajos celebrados entre el actor y el establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTS o en su defectos los que se hayan pactados con el señor ADOLFO HERRERA MONSALVE.

- f. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 155 del mismo digesto.*
- g. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

- A. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

- B. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes pericia/es necesarios para probar su derecho.*
- C. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona. o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- D. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
- F. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*
- G. *Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).*

3. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

*Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho reparación directa y controversias contractuales.*

*( )*

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

4. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Déjese sin efecto la providencia de fecha 30 de junio del 2015 visible a folio 116 a 117, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Inadmítase la presente demanda interpuesta por la señora DIONIRIS MARTINEZ GARCIA en contra de la EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
3. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ  
JUEZ**

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 4700133330020150044600  
ACTOR: OSCAR EMILIO CARRASCAL MARTÍNEZ.  
OPOSITOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.".   
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor OSCAR EMILIO CARRASCAL MARTÍNEZ impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda impetrada por el señor OSCAR EMILIO CARRASCAL MARTÍNEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2. Notifíquese** personalmente este proveído al señor GERENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.

**3. Notifíquese** personalmente este proveído a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

**4. Notifíquese** este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

**5. Notifíquese** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

**6. Córrese** traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

**7. Ordénese** a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.). Especialmente los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional del señor OSCAR EMILIO CARRASCAL MARTÍNEZ.

**8. Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de OSCAR EMILIO CARRASCAL MARTÍNEZ gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**9.** por secretaria, **remitir** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

**10.** Reconocer personería al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil y T.P. No. 90.682 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

+

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p> <p style="text-align: center;"><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b> <b>Secretario</b></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN:	No. 47001333300420130008900
ACTOR:	BELKIS QUIÑONES RICO, WILINTON CRUZ GALVAN, JUANA RICO BANDERA, WALBERTO QUIÑONES MORA, DELSY QUIÑONES RICO, ZUNILDA QUIÑONES RICO, JUDITH QUIÑONES RICO, NELVIS QUIÑONES RICO, WALBERTO QUIÑONES RICO, DAIRO QUIÑONES RICO, MAUDIS QUIÑONES RICO, KEILA QUIÑONES RICO, LUDIS QUIÑONES RICO, JAVIER CRUZ QUIÑONES, ANGIE DANIELA CRUZ QUIÑONES, OSCAR FABIAN CRUZ QUIÑONES, ISABELA CRUZ QUIÑONES.
OPOSITOR:	NACION - ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST - PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA I.P.S. LIMITADA.
MED. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Los señores BELKIS QUIÑONES RICO, WILINTON CRUZ GALVAN, JUANA RICO BANDERA, WALBERTO QUIÑONES MORA, DELSY QUIÑONES RICO, ZUNILDA QUIÑONES RICO, JUDITH QUIÑONES RICO, NELVIS QUIÑONES RICO, WALBERTO QUIÑONES RICO, DAIRO QUIÑONES RICO, MAUDIS QUIÑONES RICO, KEILA QUIÑONES RICO, LUDIS QUIÑONES RICO, y la señora BELKIS QUIÑONES RICO, quien además actúa en nombre de sus menores hijos JAVIER CRUZ QUIÑONES, ANGIE DANIELA CRUZ QUIÑONES, OSCAR FABIAN CRUZ QUIÑONES, ISABELA CRUZ QUIÑONES impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACION - ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST Nit. 819.004.280-5, y de PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA I.P.S. LIMITADA NIT: 819003863-4 (PREVISALUD); para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**1. Admitir** la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por los señores BELKIS QUIÑONES RICO, WILINTON CRUZ GALVAN, JUANA RICO BANDERA, WALBERTO QUIÑONES MORA, DELSY QUIÑONES RICO, ZUNILDA QUIÑONES RICO, JUDITH QUIÑONES RICO, NELVIS QUIÑONES RICO, WALBERTO QUIÑONES RICO, DAIRO QUIÑONES RICO, MAUDIS QUIÑONES RICO, KEILA QUIÑONES RICO, LUDIS QUIÑONES RICO en contra de la NACION - ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST y PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA I.P.S. LIMITADA.

**2. Notifíquese** personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público** – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3. Notifíquese** personalmente este proveído al señor Gerente de la **ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST** y de **PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA I.P.S. LIMITADA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4. Notifíquese** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

**5. Comuníquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

**6. Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

**7. Ordénese** a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

**8. Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**9. Remítir** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros

interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

**10. Reconocer** personería al Dr. **NELSON RODRÍGUEZ CORREDOR** identificado con la C.C. No. 6.769.457 de Tunja-Boyacá y T.P. No. 105.588 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

+

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;"><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b> <b>Secretario</b></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 47001333300201500445900  
ACTOR: FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ.  
OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL.  
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisado minuciosamente el expediente, advierte el despacho que pese a que no se allegó con el escrito de la demanda constancia de la fecha en que fue notificado el acto acusado N° 20155660849611:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 03 de septiembre de 2015, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal; y en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, se ordenará la admisión de la demanda, lo anterior teniendo en consideración que la misma fue presentada dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha de expedición del acto demandado, esto es, 03 de septiembre de 2015 y el presente medio de control fue presentado en calenda del 18 de diciembre de 2015, como se observa en el acta individual de reparto obrante a folio 33, es decir, tan solo habían transcurrido tres (3) meses y quince (15) días, sin tener en consideración la interrupción del termino de caducidad de la misma como consecuencia presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, el cual comprende el lapso de tiempo de comprendido entre el 07 de octubre de 2015, fecha en la cual se radico la solicitud de conciliación, y el 25 de noviembre de 2015 fecha en la cual se expidió la constancia de no conciliación.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda impetrada por el señor FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Notifíquese** personalmente este proveído al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y el EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.
- 3. Notifíquese** personalmente este proveído a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 4. Notifíquese** este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo

612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

**5. Notifíquese** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

**6. Córrese** traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

**7. Ordénese** a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.). Especialmente los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional del señor FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ.

**8. Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**9.** por secretaria, **remítir** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

**10.** Reconocer personería al Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 19.365.895 de Bogotá y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 4700133330020150046200  
ACTOR: EVER EDUARDO MARQUEZ BANDERA.  
OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL.  
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor EVER EDUARDO MARQUEZ BANDERA impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisado minuciosamente el expediente, advierte el despacho que pese a que no se allegó con el escrito de la demanda constancia de la fecha en que fue notificado el acto acusado N° 20155660849481:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 03 de septiembre de 2015, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal; y en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, se ordenará la admisión de la demanda, lo anterior teniendo en consideración que la misma fue presentada dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha de expedición del acto demandado, esto es, 03 de septiembre de 2015 y el presente medio de control fue presentado en calenda del 18 de diciembre de 2015, como se observa en el acta individual de reparto obrante a folio 36, es decir, tan solo habían transcurrido tres (3) meses y quince (15) días, sin tener en consideración la interrupción del termino de caducidad de la misma como consecuencia presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, el cual comprende el lapso de tiempo de comprendido entre el 07 de octubre de 2015, fecha en la cual se radico la solicitud de conciliación, y el 25 de noviembre de 2015 fecha en la cual se expidió la constancia de no conciliación.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda impetrada por el señor EVER EDUARDO MARQUEZ BANDERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Notifíquese** personalmente este proveído al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.
- 3. Notifíquese** personalmente este proveído a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 4. Notifíquese** este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo

612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

**5. Notifíquese** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

**6. Córrese** traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

**7. Ordénese** a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.). Especialmente los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional del señor FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ.

**8. Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de FRANK ARLEY LONDOÑO PEREZ gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**9.** por secretaria, **remitir** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

**10.** Reconocer personería al Dr. **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. No. 19.365.895 de Bogotá y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</p> <p>ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros</p> <p>Secretario</p>
--

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Euclides Rafael Gutiérrez Orozco</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nación - Fiscalía General de la Nación</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2013-00225-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia de conciliación</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad accionada presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 que corre de folios 128-138 del paginario.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, por auto de calenda 17 de marzo de 2016 se procedió a fijar fecha para su celebración el día 5 de abril de 2016.

Llegada la fecha y la hora de la precitada diligencia se recibió en la secretaria de este despacho memorial presentado por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación se solicitó aplazamiento de la diligencia teniendo en cuenta que la apoderada principal se encontraba incapacitada.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

### ***RESUELVE:***

1. Señálese el día lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 p.m. a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

***Manuel Mariano Rumbo Martínez***

*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

---

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS  
SECRETARIO**

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Andrés de la Hoz Ariza y otros</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nación - Fiscalía General de la Nación</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2013-00181-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia de conciliación</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe ~~secretarial que antecede~~, se advierte que tanto la parte demandante como la entidad accionada presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 que corre de folios 541-570 del paginario.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, por auto de calenda 17 de marzo de 2016 se procedió a fijar fecha para su celebración el día 5 de abril de 2016.

Debido a que para la fecha y hora fijada por este despacho no había disponibilidad de salas de audiencias se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la presente diligencia.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

### **RESUELVE:**

2. Señálese el día lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m. a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Manuel Mariano Rumbo Martínez*  
*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

---

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama  
Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día  
\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo  
electrónico del Agente del Ministerio Público

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**

**SECRETARIO**

Santa marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Cira del Carmen Vargas</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nación - Ministerio de Educación y otros</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2013-00248-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija nueva fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto de fecha 25 de febrero de 2016 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 el día 27 de abril de 2016.

Sin embargo, dada la falta de disponibilidad de salas de audiencia, no se pudo llevar a cabo la precitada diligencia, razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

***RESUELVE:***

1. Señálese el día veintiocho (28) de julio dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

***Manuel Mariano Rumbo Martínez***  
***Juez***

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

---

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**

**SECRETARIO**

Santa marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Mayerlín Cusaira Acosta</i>
<i>Accionado</i>	<i>Dían</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00057-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija nueva fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto de fecha 26 de octubre de 2015 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 el día 31 de marzo de 2016.

Debido a que para la fecha y hora fijada por este despacho no había disponibilidad de salas de audiencias se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la presente diligencia En virtud de lo anterior, este Despacho,

***RESUELVE:***

2. Señálese el día diecinueve (19) de julio dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

***Manuel Mariano Rumbo Martínez***  
***Juez***

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

---

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**

**SECRETARIO**

# UZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Efraín David Andrade Andrade</i>
<i>Accionado</i>	<i>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00086-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia de conciliación</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida durante el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 02 de marzo de 2016.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, por auto de calenda 17 de marzo de 2016 se procederá a fijar fecha para celebrar Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

### ***RESUELVE:***

3. Señálese el día viernes (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 p.m. a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Manuel Mariano Rumbo Martínez*  
*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**

**SECRETARIO**

Santa marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Jacqueline Cecilia Meriño Muñoz</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00098-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija nueva fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto de fecha 1 de febrero de 2016 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 el día 27 de abril de 2016.

Sin embargo a folio 78 del paginario figura una solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la entidad accionada donde manifiesta que no cuenta con la certificación del comité de conciliación y de defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional y que por tanto solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la precitada diligencia.

En consecuencia se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

***RESUELVE:***

3. Señálese el día cinco (5) de julio dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

***Manuel Mariano Rumbo Martínez***  
***Juez***

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>María Leticia Rivero Ramírez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-3333-004-2015-00316-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte actora presento corrección de la demanda y con ello subsano los yerros advertidos en auto de fecha 24 de septiembre de 2015, en consecuencia se:

#### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARIA LETICIA RIVERO RAMIREZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a las entidades demandadas a través de sus representantes legales, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **CORRASE** traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del CGP).

**8.- FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
***JUEZ***

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**

**SECRETARIO**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Sandra Paola Parejo Gamero y otros</i>
<i>Demandado</i>	<i>Departamento del Magdalena - Secretaría de salud del Departamento del Magdalena- E.S.E Hospital san Cristóbal de Ciénaga - Fundación Policlínica Ciénaga - Asociación Mutualser E.S.E. EPS -S</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nullidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-3333-004-2015-00375-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte actora presento corrección de la demanda y con ello subsano los yerros advertidos en auto de fecha 17 de febrero de 2016, sin embargo con respecto a los certificados de existencia y representación legal de **FUNDACION POLICLINICA CIENAGA y ASOCIACION MUTUALSER E.S.E. EPS-S** solicitados por el despacho, el apoderado de los actores manifiesta que no le fue posible aportar dicha documentación y que solicitaba al despacho se procediera conforme al artículo 85 del Código General del Proceso que reza:

*Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.*

*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero*

representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

Tienese entonces que pese a que el apoderado de los actores aporlo las direcciones en las que se podría oficiar a las entidades ya citadas a efectos de que remitan certificado de existencia y representación legal y con ello cumplir la carga procesal que en principio fue endilgada al actor, sin embargo el despacho no accederá a librar el correspondiente oficio en virtud de que no obra en el plenario prueba que permita acreditar que en debida oportunidad solicito dicha documentación sin que tal requerimiento hubiere sido atendido.

en consecuencia se:

#### RESUELVE

**1- RECHAZAR** la demanda con respecto a **FUNDACION POLICLINICA CIENAGA y ASOCIACION MUTUALSER E.S.E. EPS-S** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2-ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **SANDRA PAOLA PAREJO GAMERO, FABIAN ANTONIO GARCIA PAREJO, YESID FABIAN GARCIA IMITLA, RAMON JOSE PAREJO, NANCY GAMERO PAREJO, JAIME GARCIA POLO, MARYURIS PATRICIA PAREJO GAMERO y VICTOR ALFONSO LOPEZ PAREJO** , contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA Y E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA.**

**3- NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4- NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

**5- NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a las entidades demandadas a través de sus representantes legales, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

**6- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

**7-**Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**8- CORRASE** traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del CGP).

**9- FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
***JUEZ***

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**

**SECRETARIO**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Alfonso Quintana Escalante y otros.</i>
<i>Demandado</i>	<i>Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-3333-004-2015-00375-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte actora presento corrección de la demanda y con ello subsano los yerros advertidos en auto de fecha 17 de febrero de 2016, en consecuencia se:

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ALFONSO QUINTANA ESCALANTE, EMILSE HERNANDEZ DE QUINTANA, MARIA TERESA MORRON BARRAZA, JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL, RAIZA LASTRA VILLALBA, OSWALDO ELIAS RUIZ**, contra el **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la entidad demandada a través de sus representantes legales, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **CORRASE** traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del CGP).

**8.- FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
***JUEZ***

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**

**SECRETARIO**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Graciela Dolores Serrano</i>
<i>Demandado</i>	<i>Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-3333-004-2015-00392-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte actora presento corrección de la demanda y con ello subsano los yerros advertidos en auto de fecha 17 de febrero de 2016, en consecuencia se:

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **GRACIELA DOLORES SERRANO**, contra el **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la entidad demandadas a través de sus representantes legales, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **CORRASE** traslado a las entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del CGP).

8.- **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
***JUEZ***

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**

**SECRETARIO**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Nalvis Araujo Núñez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00456-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la Señora **NALVIS ARAUJO NUÑEZ**, presentó demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se observa que este despacho no es competente para conocer de la misma en razón a que la cuantía se estimó en la suma de **TRECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PEOS MLC (\$309.757.000)** cifra que sobrepasa la cuantía en el artículo 155 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 que reza:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Pues bien, tiénesse que si el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2016 se corresponde a la suma de \$ 689.454, entonces 300 salarios mínimos equivaldrán a DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ( \$ 206.836.200) lo cual quiere decir que este despacho no podrá conocer de asuntos en donde se enjuicie la nulidad de actos administrativos proferidos por cualquier autoridad cuando la estimación razonada de la cuantía sobrepase la suma anteriormente estipulada.

Una vez establecida la falta de competencia del despacho para conocer del asunto sometido a su consideración se dispondrá su remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que se le dé al proceso el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia este despacho

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado, en razón de la cuantía, para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora NALVIS ARAUJO NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría:

2. **REMÍTASE** el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto a uno de los despachos del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena que conozcan del sistema oral, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**RESUELVE**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

**HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**

**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150038300
Actor:	JUAN JOSÉ CANTILLO DÍAZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores JUAN JOSÉ CANTILLO DÍAZ, AQUILIO ANTONIO MENDOZA GUTIÉRREZ, SERGIO ANDRÉS CERVANTES RODRÍGUEZ, JOAQUÍN ALBERTO BURGOS GONZÁLEZ, ROBERTO SEGUNDO SÁNCHEZ DE LA HOZ, ZORAIDA PONCE JIMÉNEZ, MEYRA DE JESÚS ANTEQUERA MELO, MIRIAM ESTHER INFANTE VILORIA, EDUARDA CECILIA GÓMEZ MARTÍNEZ, HANNY DEL PILAR SOCARRÁS MARRIAGA, MERCEDES LÓPEZ DE LUQUETA, DIRIA BEATRIZ HERNANDEZ DE LA ROSA, CLARA IBETH PAREJO GONZÁLEZ, IMEL ELÍAS DE LA HOZ GUAVITA, SANTIAGO ANTONIO VARELA SALINAS y MANUEL RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ, impetraron, a través de apoderada demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho halló yerro de orden formal, por lo que por proveído de fecha 16 de febrero del presente año, se dispuso su inadmisión, y se le concedió a los actores un término prudencial y perentorio de 10 días para la enmienda de la demanda. Así, los actores presentaron corrección de la demanda a través de memorial de fecha 01 de marzo de 2016, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho han promovido los señores JUAN JOSÉ CANTILLO DÍAZ, AQUILIO ANTONIO MENDOZA GUTIÉRREZ, SERGIO ANDRÉS CERVANTES RODRÍGUEZ, JOAQUÍN ALBERTO BURGOS GONZÁLEZ, ROBERTO SEGUNDO SÁNCHEZ DE LA HOZ, ZORAIDA PONCE JIMÉNEZ, MEYRA DE JESÚS ANTEQUERA MELO, MIRIAM ESTHER INFANTE VILORIA, EDUARDA CECILIA GÓMEZ MARTÍNEZ, HANNY DEL PILAR SOCARRÁS MARRIAGA, MERCEDES LÓPEZ DE LUQUETA, DIRIA BEATRIZ HERNANDEZ DE LA ROSA, CLARA IBETH PAREJO GONZÁLEZ, IMEL ELÍAS DE LA HOZ GUAVITA, SANTIAGO ANTONIO VARELA SALINAS y MANUEL RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ, en contra del Departamento del Magdalena por intermedio de apoderado.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de Educación Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos, de su corrección y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b> Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150046000
Actor:	ENRIQUE CARLOS ESTRADA PRIMERA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NAL. DE PREST. SOC. DEL MAGISTERIO; DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ENRIQUE CARLOS ESTRADA PRIMERA impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, y se le otorgó un término prudencial al demandante para que enmendara los yerros advertidos, siendo cumplida la ordenación impartida a través de memorial de fecha 7 de marzo de 2016.

Por lo expuesto, se procederá a admitir la demanda, excluyendo, tal como así lo solicitó el actor, al Distrito de Santa Marta como entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,  
R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ENRIQUE CARLOS ESTRADA PRIMERA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de Educación Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos, de su corrección y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150039800
Actor:	EFRAIN PORRAS COLLANTES
Demandado:	CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EFRAÍN PORRAS COLLANTES, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, a través de auto de fecha 17 de febrero de 2016, se advirtió al actor la presencia de ciertos yerros que acusaba la demanda, otorgándosele un término prudencial para enmendar la demanda. Así, a través de memorial recibido en este Despacho el día 2 de marzo de 2016, el apoderado del actor presentó corrección de la demanda, pero sin observar lo ordenado con referencia a la estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso quinto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, dado que, aunque el actor no corrigió lo comentado, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia del actor, se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor EFRAÍN PORRAS COLLANTES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 e jusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 e jusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G.

P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, el expediente administrativo prestacional del actor (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150036800  
Actor: LUIS ENRIQUE HERNANDEZ ACOSTA  
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ ACOSTA actuando por intermedio de apoderada, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, por haberse advertido la existencia de yerros, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ ACOSTA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 17 de febrero de 2016.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.
Humberto Bonilla Ballesteros Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150043100  
Actor: IVON YANETH TORREGROZA MIER  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA,  
MAGDALENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora IVÓN YANETH TORREGROZA MIER, actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, pero esa H. Corporación, a través de proveído de fecha 29 de octubre de 2015, declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento por reparto.

Posteriormente, por auto de fecha 17 de febrero de 2016 se avocó el conocimiento del proceso, y se dispuso su inadmisión, por presentar los siguientes yerros de orden formal:

- a. El poder conferido por la señora actora al doctor FREDY OMAR TORNÉ TORRENEGRA lo fue para interponer una demanda ordinaria laboral, no uno de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.
- b. La actora no aporta prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- c. La actora debe expresar con claridad lo que pretende, esto es, debe establecer de forma diáfana si lo que busca es enjuiciar la legalidad de un acto administrativo expreso o presunto.
- d. La demanda carece de concepto de violación, únicamente la actora se circunscribe a hacer una transcripción de normas jurídicas.
- e. Algunos de los documentos allegados con la demanda lo fueron en copia simple, sin aportar prueba de las gestiones realizadas para la consecución de los mismos.
- f. La estimación razonada de la cuantía no fue calculada de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues la misma incluye la sanción moratoria desde el 15 de septiembre de 2009 hasta el 10 de octubre de 2015.

Así, a través del auto de fecha 17 de febrero del presente año precitado, se dispuso la inadmisión de la demanda, y se le concedió un término de 10 días para corregir la misma, so pena de su rechazo.

Posteriormente, por memorial remitido a este Juzgado el día 8 de marzo de 2016, el apoderado de la demandante presentó corrección de la demanda, manifestando, entre otros argumentos, que en el presente caso no era requerido el adelantamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por cuanto las pretensiones de la demanda versan sobre derechos ciertos e indiscutibles (reconocimiento y pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías, derivadas de contrato realidad). Al respecto, es menester recordar al actor que el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora yerra al considerar que el presente asunto no requería el agotamiento previo de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues es propio acotar que a juicio del Despacho las pretensiones sobre las que versa la demanda no pueden ser tratadas con la calidad que pretende el apoderado de la parte actora, pues precisamente el libelo busca que se declare la nulidad de los actos fictos acusados que denegaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y auxilio de cesantías derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y ejecutado por la actora, lo que supone que a la fecha dichas prestaciones sociales no puedan ser tratadas como ciertas e indiscutibles; toda vez que precisamente el objeto de la demanda de la referencia está orientado a acreditar la materialización de los elementos constitutivos de la relación laboral (subordinación, remuneración, y prestación personal del servicio), para que una vez probada, pueda devenir el restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de emolumentos laborales.

Igualmente, es preciso anotar que el apoderado de la parte actora al pretender aplicar la jurisprudencia que aportó junto con la corrección de la demanda al caso que nos ocupa, incurre en una disanalogía, toda vez que, analizada la misma, encuentra el Despacho que el extracto jurisprudencial en el cual sustenta su tesis versa es sobre la conciliación judicial, aplicable con posterioridad a la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que imponga una condena, audiencia cuya asistencia es obligatoria para el recurrente, so pena de que se declare desierto el recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192, inciso 4 del CPACA.

Aunado a lo anterior, el precedente en comento es claro en reiterar que el derecho a la seguridad social es una de las expresiones más típicas de los derechos irrenunciables, entronizando como su ejemplo más paradigmático la pensión de jubilación, la cual analiza como un asunto que no requiere el adelantamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, y dado que la actora no corrigió en su integridad los errores advertidos, se dispondrá el rechazo de la demanda, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

1. Rechazar la demanda promovida por la señora IVON YANETH TORREGROZA MIER bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, por no haber corregido en su totalidad los yerros advertidos dentro del término concedido para tal efecto.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
---